



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00101-00

I. Asunto

EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ acciona en tutela frente a la empresa **CLÍNICA UROS S.A.S.** de Neiva por vulneración al derecho fundamental de *petición*. Se vincula oficiosamente **MEDIMÁS EPS S.A.S.** y la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

II. Sinopsis Fáctica

1.- El accionante **EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ** elevó petición a la **CLÍNICA UROS S.A.S.** por intermedio del Gerente **OSCAR EDUARDO MUÑOZ ERASO** el día 29 de diciembre de 2021 enviado al correo electrónico auxiliar.direccionmedica@clinicauros.com, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, SOLICITANDO:

“1. CITA U ORDEN PARA CONTINUIDAD DEL SERVICIO MÉDICO, LUEGO DE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA que me realizó mi Médico DALLAN GELLER HERNÁNDEZ con C.C.12.240.646 y R.M. 806-02, CIRUJANO de la CLÍNICA UROS de Neiva – Huila, en relación con LA CIRUGÍA denominada “REPARACIÓN MICROQUIRURGICA DEL PLEJO BRAQUIAL IZQUIERDO”, que se me realizó el 21 de marzo del 2020, en esta misma entidad de salud para GARANTIZAR LA RECUPERACIÓN DE LA MANO Y MEJORAR LAS CONDICIONES DEL BRAZO Y EL ANTEBRAZO, en atención a lo SOLICITADO por el Médico RICARDO VALENZUELA CORTÉS, Fisiatra con C.C. 7731642 T.P. 752493 del 2008, en la valoración que me realizó el 24 de diciembre del 2021:

1.1. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034540 – 883210 para que se me realice (1) RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE.

1.2. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034539 – 871010 para que se me realice (1) RADIOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL.

1.3. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034534 – 890239 para que se me realice (1) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA.

1.4. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034533 – 890364 para que se me realice (1) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN. 1.5. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034531 – 891514 para que se me realice (2) ONDA F (POR NERVIO)

1.6. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034530 – 891515 para que se me realice (2) REFLEJO H (POR NERVIO)

1.7. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034529 – 930860 para que se me realice (2) ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS)

1.8. SOLICITUD DE SERVICIOS 6034528 – 891509 para que se me realice (2) NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO)

2. ORDEN PARA QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS por el Médico RICARDO VALENZUELA CORTÉS, Fisiatra con C.C. 7731642 T.P. 752493 del 2008, en la valoración que me realizó el 24 de diciembre del 2021: CARBAMAZEPINA 200MG TABLETA – FOFOFOOO137 (CARBAMAZEPINA) 120 TABLETAS”.

Muy respetado(a) Señor(a) Juez, las anteriores teniendo en cuenta que HA EXISTIDO NEGLIGENCIA Y DILACIÓN del Señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ ERASO, Gerente de la CLÍNICA UROS S.A.S. de Neiva – Huila, EN ATENDER MIS SOLICITUDES PARA DAR CONTINUIDAD AL CONTROL Y TERAPIAS, COMO DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE DEBE REALIZARME mí médico tratante: Cirujano DALLAN GELLER HERNÁNDEZ, con C.C.12.240.646 y R.M. 806-02, PARA LA REHABILITACIÓN DE MI MANO IZQUIERDA, LUEGO DE LA CIRUJÍA DE MI BRAZO IZQUIERDO, QUE SE ME REALIZÓ el 21 de marzo del 2020, SIN RESPUESTA DE MOVILIDAD ALGUNA, LA CUAL REQUIERO CON URGENCIA PARA PODER TRABAJAR Y LLEVARLE EL SUSTENTO A MI FAMILIA.

2.- Señala el accionante, que el señor OSCAR EDUARDO MUÑOZ ERASO, Gerente de la **CLÍNICA UROS S.A.S.** de Neiva-Huila, no ha dado respuesta al derecho de petición fechado 24 de enero del 2022, lo cual deviene en una clara omisión al acatamiento de la normatividad en materia de términos para dar respuesta en derecho y en consecuencia, pues itera, es deber de la administración resolver de fondo y dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente, en tanto actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución, por lo tanto, advierte, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

III. Pretensiones constitucionales

EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ, solicita en sede constitucional: i) Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, ii) se ordene a **CLÍNICA UROS S.A.S.** suministre respuesta de fondo, clara y congruente a su petición elevada el día 29 de diciembre de 2021, enviada al correo electrónico auxiliar.direccionmedica@clinicauros.com, desde el e-mail: mariojimenez1953@hotmail.com.

IV. Contestación de las accionadas y/o vinculadas

4.1. CLÍNICA UROS S.A.S.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del Representante Legal, la Compañía refiere que el día 16 de febrero de 2022, se dio contestación de fondo, claro y de acuerdo a lo solicitado al derecho de petición radicado ante esa Institución, sobre lo anterior aclara que sobre las peticiones del señor EFREN OLAVE GONZALEZ, se presentó una negativa a acceder a algunas de ellas, las cuales fueron debidamente motivadas, entendiéndose que la negativa de las pretensiones no van en contra del derecho fundamental al derecho de petición, dado que los motivos allí expuestos corresponden a temas eminentemente médicos derivadas de la relación entre médico y paciente y que la **CLINICA UROS S.A.S.** como institución prestadora de servicios de salud – IPS- no tiene injerencia alguna.

La respuesta fue remitida al correo electrónico –mariojimenez1953@hotmail.com-, por lo tanto, SOLICITA que, con base en lo señalado, como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

4.2. MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.

A través de Apoderada general la Entidad refiere que el día 16 de febrero que luego de revisado el escrito tutelar, se evidencia que la accionante ni en los hechos ni pretensiones menciona a esta EPS como posible vulneradora de derechos fundamentales, pues todas sus peticiones y fundamentos facticos van dirigidos a la CLINICA UROS. En virtud de lo anterior, advierte que MEDIMÁS EPS NO es la autoridad competente para acatar las peticiones de la accionante. En este sentido, EPS MEDIMÁS propone la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PASIVA", en tanto señala, que para el presente caso ha actuado como asegurador del aquí accionante, precisando igualmente, que el conflicto de la acción constitucional depreca sobre un derecho de petición calendarado el 24 de enero de 2022 dirigido a la CLÍNICA UROS S.A.S. y otras solicitudes más; siendo evidente que esa EPS no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante. Así las cosas, solicita su desvinculación de MEDIMAS EPS y declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante.

4.3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad esgrime que las pretensiones están encaminadas a solicitar que la CLINICA UROS S.A.S., de respuesta a derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022, relacionado con lo ordenado por el medico fisiatra RICARDO VALENZUELA CORTES "CONSULTA DE ORTOPEDIA MODULO RODILLA", en virtud de accidente de tránsito.

Así, pues, advierte que esa entidad no tiene conocimiento del derecho de petición presentado a la CLINICA UROS S.A.S. manifestado en la acción de tutela, por lo cual, no se ha otorgado ninguna respuesta por parte de esa Aseguradora, ni se ha vulnerado derecho fundamental de petición, precisando a su vez, que el SOAT, es un seguro de tipo indemnizatorio, por tal motivo las aseguradoras no tienen la facultad de autorizar, negar o practicar o suministrar servicios de salud, en tanto aclaran, que son los establecimientos Hospitalarios o Clínicos, entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado, los responsables de toda la atención médica, Quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación que requiera el tratamiento de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, quienes están Obligados por norma a prestarle toda la atención médica integral a las víctimas de accidente de tránsito, ya se sea directamente o remitiéndola a una institución que tenga los servicios requeridos.

De otro lado, expone que el tope máximo de valor asegurado para SOAT por gastos médicos es de \$22.083.093, del cual se encuentra disponible el valor de \$5.897.168 para las atenciones y procedimientos médicos que requiera el lesionado, los cuales serán cubiertos por esa compañía, siempre y cuando las lesiones a tratar sean pertinentes con el accidente de tránsito, quedando a discreción del médico tratante los servicios ordenados para tal, lo cual deberá estar debidamente soportado en los documentos radicados para reembolso por la IPS que preste el servicio; todos los soportes están sujetos a revisión y a la pertinencia médica de los mismos en cada caso de acuerdo a la legislación vigente para SOAT, es decir, el Decreto 056 de 2015.

Asu vez, esgrime que cuando se agota el tope máximo a pagar por parte de la Aseguradora, la IPS, puede reclamar ante la EPS o seguridad social a la que se encuentre afiliado el lesionado. Se aclara que el cubrimiento del SOAT está exento de copago, y de ninguna forma se realiza cobro al lesionado. Es de aclarar que esa aseguradora, no tiene ningún convenio con instituciones de salud para la atención de lesionados en accidentes de tránsito, toda vez que su obligación contractual derivada del seguro SOAT, solo refiere exclusivamente al pago de servicios médicos practicados al lesionado a causa del accidente de tránsito, por pago directo a la entidad medica que prestó el servicio, quienes son los responsables de la atención medica de los lesionados por accidente de tránsito.

En consecuencia, SOLICITA: i) se declare la IMPROCEDENCIA de la presente Acción de Tutela frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que no existe vulneración ni violación a derecho fundamental de la accionante, como quiera que de acuerdo con el objeto social de las aseguradoras, no

se encuentran habilitadas para prestar servicios médicos, ni están obligadas a contratar con prestatarios de salud, ni a suministrar medicamentos, ni a emitir ordenes de cobertura, teniendo en cuenta que la responsabilidad contractual que se adquiere es de carácter indemnizatoria y por eso una vez recibida la facturación del prestatario de salud, el asegurador paga de acuerdo con los valores asegurados establecidos por el legislador y, ii) se ordene a la institución que atendió al lesionado en virtud del accidente de tránsito y/o a la EPS en caso de haber agotado la cobertura del SOAT, a que garantice la atención en salud requerida por el accionante. conforme obligación legal.

V. Pruebas documentales

- Copia de DERECHOS DE PETICIÓN, documentos recibidos y pantallazos de correos electrónicos enviados y recibidos. (26 folios)
- Copia Historia Clínica Solicitud de servicios y medicamentos. (9 folios)
- Copia DERECHO DE PETICIÓN fechado 24 de enero del 2021 y pantallazo correo electrónico. Últimos 8 folios del archivo 1 anterior. (8 folios)
- Copia documentos remitidos por la Clínica Uros S.A.S. de Neiva. (2 folios)
- Copia Cédula de Ciudadanía accionante. (1 folio)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS.
- Copia de la Contestación del Derecho de Petición remitido al correo electrónico del solicitante, 1 folio útil.
- Copia del soporte de envío de la contestación del derecho de petición, 1 folio útil.
- Copia del soporte de entrega de la contestación del derecho de petición, 1 folio útil.
- Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. Problema jurídico

¿Vulnera el derecho fundamental de *petición* **CLÍNICA UROS S.A.** de Neiva, al no suministrar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el día 29 de diciembre de 2021 al correo electrónico auxiliar.direccionmedica@clinicauros.com, en las que rogaba entre otras, la entrega de medicamentos y que se le autorizara y garantizara la prestación efectiva de los servicios médico-asistenciales derivados del SOAT.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Agencia Judicial estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

VII. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa

judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente **CLÍNICA UROS S.A.S.**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere **EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía sus peticiones, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información, mediante la cual rogaba entre otros requerimientos, la entrega de medicamentos y, que se le autorizara y garantizara la prestación efectiva de los servicios médico-asistenciales derivados del SOAT.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la **CLÍNICA UROS S.A.S.** de Neiva el día 16 de febrero de 2022 vía e-mail al correo indicado en la petición: mariojimenez1953@hotmail.com

De ahí que, con fundamento en lo anterior, **CLÍNICA UROS S.A.S.** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de lo solicitado, específicamente se le ha indicado la negativa en acceder a algunas de ellas, las cuales fueron

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

debidamente motivadas, entendiendo que la negativa de las pretensiones no van en contra del derecho fundamental al derecho de petición, pues sostiene la Entidad accionada, los motivos allí expuestos corresponden a temas eminentemente médicos derivadas de la relación entre médico y paciente y que la **CLINICA UROS S.A.S.** como institución prestadora de servicios de salud – IPS- no tiene injerencia alguna.

Obsérvese también, que según la Sentencia T-146-2012 de la corte constitucional, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta fuera negativa.**



Néiva, Huila, 27 de Enero de 2022

GC-22018

Señor:
EFREN OLAVE GONZÁLEZ
C.C. 1.875.214.896
Correo Electrónico: efrenolave1972@hotmail.com
Calle 49 # 26 - 75 B/Viña Cociba
Néiva - Huila

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CITAS Y MEDICAMENTO FISIATRIA.

Respetoso Saludo,

OSCAR EDUARDO MUÑOZ BRAZO, en calidad de Gerente de la **CLINICA UROS S.A.S.** y en atención a las solicitudes recibidas por correo electrónico el 24 de enero de 2022 y 26 de diciembre de 2021, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Se le indica que los canales de recepción de solicitudes, peticiones, quejas o reclamos, en medio Néiva los puede realizar en la Casa Administrativa 2 de Uros ubicado en la Carrera SP # 18 - 33 B/Guaimal, por medio electrónico al correo electrónico institucional: serviciopacientes@clinicauros.com.
2. Nos permitimos ratificar la respuesta emitida mediante oficio GC-22001, la cual corresponde a lo consignado en la Historia Clínica, por lo cual se refiere e insiste que a la fecha de sus solicitudes y/o de requerimientos no tiene órdenes y/o prescripciones pendientes con la arthelaba Especialidad, médico tratante Dr. **DALLAN GELLER HERNÁNDEZ**, Ortopedista Especialista en Cirugía de Mano.
3. En referencia a orden para reclamar medicamento ordenado por Dr. **RICARDO VALENZUELA** (FISIATRIA), al revisar Auditoría confirmo diagnóstico no viable para sus medicamentos, por porvenirse se le invita a concertar con el Especialista en materia el próximo Lunes 21 de febrero de 2022 a las 11:00 A.M. para que así pueda ser abordado esa orden y definir tratamiento a seguir.
4. Por último y no menos importante, para solicitud y asignación de citas en la calidad de usuario podrá tratar sus órdenes a través de los canales canales previos:



- Reservas: Teléfono: 8758110 - 8725480 Ext. 5162, Email: reservas@clinicauros.com
- Radiografías: Teléfono: 8725480 Ext. 1106, Email: radiografias@clinicauros.com
- Citas médicas con Especialistas: Teléfono: 8021389, WhatsApp: 3222842234, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 y 2:00 pm a 6:00 y sábados de 9 am a 12:00.

Igualmente estamos atentos a sus demás solicitudes e inquietudes, en otros particular,


OSCAR EDUARDO MUÑOZ BRAZO
Gerente
CLINICA UROS S.A.S.
Personería: Entidad Prestadora de Servicios de Salud - IPS

Acción de Tutela
Accionante: Efrén Olave González
Accionada: Clínica
Uros S.A.S.
Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00101.00

Entregado: RESPUESTA A SOLICITUD DE CITAS Y MEDICAMENTO FISIATRÍA.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 14/02/2022 18:17

Para: mario jimenez alvarez <mariojimenez1953@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mario jimenez alvarez](#)

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE CITAS Y MEDICAMENTO FISIATRÍA.

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada **CLÍNICA UROS S.A.S.** de Neiva.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **CLÍNICA UROS S.A.S.** de Neiva ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por **EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2061735e8e7255e3eaf10a74440e546a677839ae4e5ee27b44e8d798afc51bb3
Documento generado en 28/02/2022 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00100.00
Accionante TERESA QUINTERO FERNANDEZ
Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

La señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, afirmó que el siete (7) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**, solicitando información sobre la realización diligencia para recibir el inmueble, conforme con la orden dada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien mediante Despacho Comisorio No. 37 del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenó la restitución del bien inmueble a la accionante, y de igual forma el lanzamiento.

Afirmó la accionante que la accionada le otorgó a la petición el número radicado R-03006-2019-14681, y adujo que el término para contestar la solicitud ha feneció sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional La señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**, a sus peticiones presentadas el siete (7) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

III. DESCARGOS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL

Dentro del término de traslado, el Director de Justicia **NELSON PATIÑO PERDOMO** manifestó que una vez recibida la solicitud por estar en turno, realizó la correspondiente sustanciación de la petición y profirió el oficio DJM 1173 del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el cual se le brindaba la información requerida por la accionante y que esta fue notificada el diecisiete (17) de febrero hogañó.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ** invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia de los derechos de petición radicados el siete (7) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia del Oficio DJM-1173 datado del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Director de Justicia **NELSON PATIÑO PERDOMO**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si ¿por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL** se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, al no contestar las peticiones, donde solicitó información sobre la realización diligencia para recibir el inmueble, conforme con la orden dada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien mediante Despacho Comisorio No. 37 del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenó la restitución del bien inmueble a la accionante, y de igual forma el lanzamiento?

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, estima el Juzgado pertinente evaluar la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de*

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante Oficio DJM-1173 datado del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), pues en ésta le comunicó a la accionante que aún no se había materializado la realización de la diligencia de lanzamiento, y que para ello fijaba el día miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble, por lo tanto, instaba a que esta suministrara los medios para el cumplimiento de la comisión.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL**, mediante notificación personal al correo electrónico suministrado por la accionante.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como constan lo siguiente:

² Ley 1437 de 2011.

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio DJM - 1173

Neiva, 14 de febrero de 2022

Señora:
TERESA QUINTERO FERNANDEZ
Maticomenev1953@hotmail.com
Ciudad

Referencia: Despacho comisorio No. 0037 proferido por el Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples.
Proceso: Abreviado mínima cuantía – Restitución de inmueble arrendado.
Radicación: 41 001 4003 010-2017-00564-00
Demandante: Teresa Quintero Fernández
Demandada: Olga Quintero Fernández
Asunto: Respuesta a su comunicación electrónica del 17 de enero de 2022.

Recibe un cordial saludo.

En atención a su solicitud de información, esta Dirección obrando dentro del término que regula el derecho fundamental de petición, se permite abordar cada uno de los puntos por usted señalados, de la siguiente manera:

1. Ante la Alcaldía municipal fue radicado el meritado despacho comisorio, bajo el consecutivo R-03008-201914681-Comisul 01- 259124 del 11 de abril de 2019; una vez recibido en esta dependencia, se surtió el reparto reglamentario entre las inspecciones que conocen asuntos de espacio público, correspondiendo el cumplimiento de la comisión a la Inspección segunda de Policía Urbana.

2. En cuanto a este punto, me permito informar que la diligencia comisionada no ha sido remitida al juzgado de origen, como quiera que aún no se ha materializado. Al respecto, cabe mencionar que las autoridades comisionadas deben ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden que hayan sido recibidos para tal fin, circunstancias que impone a los comisionados realizar la programación de estas diligencias.

No obstante, las labores administrativas sufrieron afectaciones directas por los efectos de la pandemia COVID-19, que hicieron necesario adoptar medidas restrictivas para mitigar el contagio y aquellas orientadas a suspender los términos de actuaciones judiciales y/o administrativas, medidas que estuvieron vigentes hasta el 17 de noviembre de 2020.

3. Conforme lo previsto en el artículo 295 del Código general del proceso – Ley 1564 de 2012- la notificación del auto que fija fecha para llevar a cabo de la diligencia de restitución de inmueble se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará el secretario, cuya inserción se efectuará al día siguiente de la providencia, es decir, programada la diligencia, la misma se notificará mediante estado. En tal sentido, la normativa procesal es doliata en establecer que este tipo de decisiones no se notifican personalmente, por tal razón, la inspección competente no ha remitido documento alguno a su domicilio.

El contenido vigente y controlado de este documento, solo podrá ser consultado a través del link <https://www.abcdelgobierno.gov.co>. La copia o impresión libremente a la publicación, será considerada como documento no controlado y en sus términos no se responsabiliza de la decisión de firma.

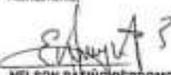
Escaneado con CamScanner

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

4. De acuerdo con el numeral precedente, me permito informarle que por auto del catorce (14) de febrero del año en curso, la Inspección segunda de Policía urbano fijó fecha para adelantar la diligencia de restitución de inmueble, la cual tendrá lugar el miércoles nueve (9) de marzo de la actualidad, a partir de las 8:00 a.m. por tal razón se hace imperativo que la parte actora concurre a través de su apoderado y a su vez suministre los medios para el cumplimiento de la comisión. Adjunto a la presente lo anunciado, en un (1) folio.

Considerando haber brindado respuesta clara, concreta y oportuna.

Atentamente,


 NELSON PATIÑO PERDOMO
 Director de Justicia



Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada, y se trae acola la referencia constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción

como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **TERESA QUINTERO FERNANDEZ**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

Código de verificación:

1d9470f888da4752413b082dfc5c4021f9464aa0ccb4d6959467b8c798155ae8

Documento generado en 28/02/2022 08:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00104.00
Accionante LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA
Accionado COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA
ACCIÓN DE TUTELA

La señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA** actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela al **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA, afirmó que para el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante el **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA**, en la cual les manifestó que en reiteradas ocasiones había informado por medio telefónico sobre los múltiples daños que venía ocasionando el árbol que se encuentra dentro de la propiedad del accionado y que llega hasta el predio de la accionante, ocasionando consigo taponamiento de canales y sifones, y como consecuencia, produjo que se inundara el bien inmueble generando daños en muebles y enseres.

De lo ocurrido, solicitó que de forma inmediata tomara las medidas correctivas necesarias para subsanar dicho acontecimiento, lo cual será el realizar la tala del árbol que ha ocasionado los inconvenientes.

Afirmó el accionante que el término establecido por la norma feneció sin que a la fecha la accionada haya dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA**, a su petición presentada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

III. DESCARGOS – COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA

Dentro del término de traslado, el Rector del **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA** manifestó que a su criterio el árbol que está ubicado en la propiedad, genera un desprendimiento natural de hojas que llegan al patio del bien inmueble de la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA**, sin embargo, en lo que se refiere al taponamiento de canales, sifones y, los consecuentes daños a los muebles de la accionada, no pueden endilgarse a la accionada, sino que pueden estar estos ocasionados a razón de la antigüedad de la tubería y los problemas estructurales por desnivel del patio del inmueble.

Afirmó que en algunas ocasiones se había procedido a la poda de las ramas del árbol que toman dirección hacia el predio de la accionante, por lo que, en atención a la presente acción de tutela, realizaran las actividades encaminadas a la podadura de la plata arbórea.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- Cédula de ciudadanía de la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la acción de tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la acción de tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si por parte del **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA** se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA**, al no contestar petición en la que de forma inmediata se tomara las medidas correctivas para que procediera a realizar la poda del árbol que se encuentra ubicado en la propiedad del accionado y que está ocasionando graves daños en el predio de la accionante.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundante en la presente vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó que los **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, **completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal**.

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada.** De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante.**

Si emitida la respuesta por el destinatario falla uno de los presupuestos, se entenderá que **la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

De lo dispuesto por la jurisprudencia, al ilustrar la naturaleza y alcance del derecho constitucional en cita, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser **de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el interesado**, aspectos desconocidos en el presente caso, toda vez que por parte del **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA**, si bien, en la contestación de la presente acción de tutela afirmó que procedería con la poda del árbol objeto de la petición principal, lo cierto es que, a la fecha no le ha comunicado una respuesta a la accionante a la dirección física o electrónica, que cumpla a cabalidad con los requisitos y características que la jurisprudencia ha trazado para que se cumpla de manera efectiva con la no vulneración al derecho de petición, dado que no profirió respuesta de fondo, congruente y acorde con el término establecido por la norma de quince (15) días para resolver la solicitud planteada.

Visto lo anterior, y atendiendo los hechos fácticos y pretensiones constitucionales puestas de manifiesto a través del mecanismo de tutela iniciada por la accionante y lo encontrado en las documentales y pruebas allegada en la contestación efectuada por la accionada, ha de señalarse que como quiera que la acción de amparo se circunscribe esencialmente a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional no satisfizo en debida forma el **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA** como destinataria del escrito, al no dar alcance íntegro y de fondo al requerimiento del interesado, en tanto no ha dado respuesta a la petición hecha por la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA** datada del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conduce a que el Juez de Tutela proteja el derecho fundamental alegado y se ordene a la accionada que se pronuncie al respecto.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones que le sean elevadas, **sin que ello signifique que sea una respuesta favorable a lo solicitado por el peticionario** y no son suficientes ni acorde con el artículo 23 constitucional, las contestaciones evasivas, abstractas o incompletas como en efecto ocurrió en el asunto.

Lo anterior se explica, dado que la respuesta emitida por la accionada no dio un pronunciamiento expreso, claro y de fondo de petición de referencia en los párrafos que anteceden.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional como bien se ha ilustrado, en cuanto ha reiterado que la respuesta emitida en el marco del **derecho de petición**, debe ser congruente y resolver en forma definitiva los requerimientos puestos en contexto, so pena de incurrir en violación a tal derecho, en cuanto dada a conocer al peticionario como directo interesado en ilustrarse de la explicación brindada y los efectos de la misma, a través de tal información debe empaparse detalladamente de lo solicitado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA**.

SEGUNDO. ORDENAR al **COLEGIO SALESIANO SAN MEDARDO SEDE NEIVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y precisa a la petición hecha por la señora **LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA** el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), debiendo además notificar al actor a la dirección física o electrónica aportada en el escrito de petición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO. ORDENAR el archivo de la acción de tutela de la referencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a1bbbd294c5b430239ec3d0432c9d886a4b206023c4269d1a475b0de1b72f2

Documento generado en 28/02/2022 08:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**